



EXPEDIENTE N° : 025-2012-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del Expediente
N° APMT/LS/005-2012.

RESOLUCIÓN N° 002

Lima, 15 de junio de 2012

SUMILLA: *Si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, entonces no es posible declarar la responsabilidad de ésta.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, RANSA o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 del Expediente N° APMT/LS/005-2012, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13 de enero de 2012 RANSA, en representación de la empresa Agro Carmen S.A.C (en adelante, AGROSAC), interpuso reclamo ante APM mediante el cual le imputó responsabilidad a ésta por lo perdida total de 1,174 sacos de cebolla amarilla dulce (en adelante, la mercadería), producto que no se le prestó el servicio de refrigeración a su contenedor TRIU 874574-9 (en lo sucesivo, el contenedor) en donde se transportaba dicha mercadería. Los argumentos de la apelante fueron los siguientes:

i.- El 30 de noviembre de 2011, ingresó al Terminal Portuario el contenedor con la mercadería, la cual estaba valorizada en US\$ 5870,00 (cinco mil ochocientos setenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) más US\$ 1180,00 (un mil ciento ochenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el servicio de operación, a fin de ser embarcado en la Nave MSC Caracas 49R.



ii.- Con fecha 4 de diciembre de 2011 el personal de APM le comunicó vía telefónica que el contenedor había sido recibido por error como "un contenedor seco", provocando que estuviera sin refrigeración durante 4 días.

iii.- El 12 de diciembre de 2011, la línea Mediterranean Shipping Company (en lo sucesivo, MSC) les adjuntó un correo en donde APM confirma que por error de su sistema el contenedor había estado sin refrigeración.

2.- Mediante Resolución N° 1 del Expediente N° APMT/LS/005-2012 (en lo sucesivo, Resolución N° 1) notificada el fecha 9 de febrero de 2012, APM declaró infundado el reclamo por los siguientes argumentos:

i.- El contenedor estuvo sin conexión desde el 30 de noviembre de 2011 desde las 23:30 horas, hasta las 19:00 horas del 4 de diciembre de 2011, fecha en que se le asignó conexión eléctrica, asimismo se envió comunicación al área de observaciones de MSC, quien dió las instrucciones de no embarcar dicho contenedor, quedando éste a disposición del usuario para su respectiva evaluación y retiro del Terminal Portuario.

ii.- La mercadería no fue inspeccionada, por lo que se desconoce el estado de la carga.

iii.- No tiene responsabilidad por los servicios de operaciones logísticas que están bajo custodia de RANSA, sino de la carga que ingresa al Terminal Portuario y de la prestación del servicio solicitado.

iv.- No es posible determinar si efectivamente la mercadería resultó dañada correspondiendo el cobro por los gastos incurridos durante la estadía del contenedor en sus instalaciones.

3.- Con fecha 28 de febrero de 2012, RANSA presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando en parte los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:

i.- Con fecha 16 de diciembre de 2011 AGROSAC manifestó su rechazo total sobre la mercadería señalando que con un solo día sin refrigeración la cebolla empieza a generar hongos, por lo cual no se encuentra apta para su venta en el mercado extranjero. Por tanto si el exportador, quien es el perjudicado, por sus conocimientos rechaza dicha mercadería no había la necesidad de inspeccionarla, por ello se procedió a la destrucción de la carga tal y como consta en el Certificado de Manejo de Residuos Industriales.



- ii.- Los daños se han producido dentro de las instalaciones de APM y por error de su personal, por lo que si tiene responsabilidad frente al cliente.
 - iii.- Como usuario de APM, debe recibir una buena calidad de servicio, que no ha cumplido la Entidad Prestadora en este caso, y a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de sus funcionarios y/o dependientes.
 - iv.- Finalmente, adicionalmente solicitan, el pago de US\$ 2768, 00 (dos mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y una indemnización por los daños incurridos.
- 4.- APM elevó y absolvió el recurso de apelación el 20 de marzo de 2012, solicitando al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) que confirme la Resolución N° 1, señalando que:
- i.- Debido a que no se realizó la inspección conjunta de la mercadería no se pudo corroborar que ésta se encontraba en mal estado y que no era posible su venta/consumo en el mercado local, esto con la finalidad de disminuir el importe de pérdida, no resulta correcto que APM asuma el valor FOB de dicha mercadería.
 - ii.- RANSA indica haber realizado un pago por destrucción de la mercadería, no permitiendo su inspección conjunta para verificar el deterioro de ésta.
- 5.- Según consta en el acta de Audiencia de Conciliación del 7 de junio de 2012, no se arribó a ningún acuerdo por inasistencia de APM. En la vista de la causa las partes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación.
 - ii.- Establecer si APM tiene responsabilidad por los daños que alega RANSA.

III.- ANÁLISIS

III.1.-EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2. del Reglamento de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento del OSITRAN², el plazo que tienen los usuarios para la interposición del recurso de apelación contra el documento que contiene la decisión de APM respecto de su reclamo es de 15 días hábiles contados desde que dicho acto fue notificado.
- 8.- La Resolución N° 1 que RANSA impugna, le fue notificada el 9 de febrero de 2012. El recurso de apelación fue presentado el 28 de febrero de 2012, encontrándose dentro del plazo de 15 días hábiles para su interposición.
- 9.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de los daños ocasionados a la mercadería.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECLAMO

- 10.- Como se advierte del reclamo presentado, RANSA solicita que APM se haga responsable por los daños a la mercadería producida por que ésta por error no conectó el contenedor para su refrigeración .
- 11.- Por su parte APM confirmó que por error de su sistema el referido contenedor estuvo sin conexión eléctrica desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2011, pero no se responsabiliza por los daños, puesto que no se pudo constatar el estado de la mercadería.

¹ **Reglamento de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² **Reglamento de OSITRAN.**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 025-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 002

- 12.-Sobre el particular, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. Por lo tanto, en el presente caso, antes de determinar la responsabilidad de los daños, previamente RANSA debe probar que éstos últimos se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 13.-Siendo esto así, de los documentos presentados en el expediente de la referencia, RANSA adjuntó el Certificado de Manejo de Residuos Industriales (foja 22) a efectos de acreditar que, la empresa Soluciones Ambientales S.R.L. por encargo del mencionado usuario, procedió a la destrucción total de la mercadería dañada.
- 14.-No obstante, dicho documento no demuestra de manera fehaciente que la mercadería que se destruyó corresponda a la que no fue refrigerada adecuadamente por APM y que es objeto de reclamo. En tal orden de ideas, esta prueba no acredita los daños alegados por la apelante.
- 15.-Asimismo, es pertinente recalcar que RANSA no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM⁴. Cabe aclarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación⁵ y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario⁶.
- 16.-Tampoco se han adjuntado las notas de tarja o cualquier otro documento que acredite como entró y fue retirada la mercadería del Terminal Portuario.
- 17.-En consecuencia, RANSA no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna a APM.

⁴ Reglamento de Operaciones de APM (ver: <http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao/Reglamento%20de%20Operaciones.pdf>)

“Artículo 11º.- Presentar recursos de reclamos debidamente documentados, por controversias suscitadas en la atención y facturación de los servicios. Los recursos deben ser presentados al Departamento Comercial de APM TERMINALS. Los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar responsabilidades”.

⁵ Código Civil

“Cláusulas generales de contratación

Artículo 1392.- Las cláusulas generales de contratación son aquéllas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos”.

⁶ Al respecto, el TSC en los Expedientes N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN ha establecido, de manera general, que las disposiciones que dicte la Entidad Prestadora que regulen los servicios que prestan son cláusulas generales de contratación.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 025-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 002

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 del Expediente N° APMT/LS/005-2012 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A.; quedando agotada, con la presente resolución, la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN